

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00134
Accionada: CNSC y otro
Accionante: MARINA BERMÚDEZ BONILLA
**Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA
MEDIDA PROVISIONAL**

Como quiera que por reparto aleatorio se recibe la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARINA BERMÚDEZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023'911.060, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, se **DISPONE** correr traslado de la demanda a los comisionados y al ministro de la cartera en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones de la actora.

De otra parte, como los concursos de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, aún se encuentran en la etapa de adquisición de derechos de participación, se **ORDENA** a la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para las convocatorias mencionadas.

Finalmente, se tiene que la demandante solicita se decrete medida provisional encaminada a ordenar a *“la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la venta de derechos de participación para el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, mientras que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, realiza los ajustes a que haya lugar en la resolución No. 3842 del 18 de marzo del año 2022 o hasta que se plante una alternativa a la situación expuesta anteriormente”* (sic).

Pues bien, tal como lo establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, entre otras, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá emitirse una orden provisional, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

¹ “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

“a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por la accionante, se advierte que la misma no es suficiente para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permiten determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales, por ende, al no haberse constatado preliminarmente la mengua, no se ofrece proporcional la suspensión del proceso de selección que vienen desarrollando las accionadas, máxime que implicaría la afectación de intereses de terceros.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el *petitum*, especialmente, cuando lo pretendido por la quejosa, constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, que se ordene a la **CNSC** suspender el proceso de selección hasta tanto no se emita un pronunciamiento de fondo frente a sus solicitudes.

Para rematar, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que, de hallarse probada la vulneración de los derechos de la accionante, se adoptarán las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARINA BERMÚDEZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023'911.060, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los comisionados y al ministro de la cartera en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para los concursos de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

CUARTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la ciudadana **MARINA BERMÚDEZ BONILLA**.

QUINTO: De ser necesario se decretarán las pruebas a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ

JUEZ